



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00255- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Se incorpora al expediente digital, las respuestas allegadas por las entidades Protección, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Secretaría de Movilidad de Envigado y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur, para lo fines que se considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>010</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/01/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47670669693af1024d16d8527e88c6ec6acd203a15bd4a0957fe738974880c13

Documento generado en 24/01/2023 05:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2021 00340 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que se hizo necesario adecuar la agenda del Despacho y se debió disponer de los días 07, 08 y 09 de febrero de la anualidad a un trámite que se aplazó por causa de una de las partes y se debía dar cumplimiento al numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, se reprogramará la audiencia fijada dentro de la presente causa, para tal fin se fija como nueva fecha el día 10 de febrero de 2023 a las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>10</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>25/01/2023</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcbb8fc0409858abe459816cdae8b7daee599950130e1e68e0a558a80035204f4**

Documento generado en 24/01/2023 05:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



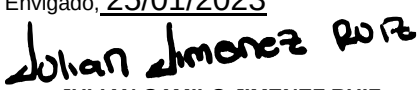
RADICADO. 05266 31 10 001 2021 00352 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio de la cual petitiona un pronunciamiento respecto del memorial presentado el día 05 agosto del 2022, se dispone a través de la Secretaría del Despacho, remitir dicha solicitud al Centro de Servicios, para efectos de que se le asignen un radicado a la demanda ejecutiva por costas. Lo anterior para fines estadísticos.

Una vez se le asigne el número de radicado, este Despacho procederá a pronunciarse de fondo frente al mandamiento ejecutivo por costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>010</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/01/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5d7904eacab81b6ff7034e42d08be1ae0b5dd32db38ded81628d4e7590e6f0**

Documento generado en 24/01/2023 05:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00433- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

No se puede tener en cuenta la notificación por aviso remitida a la parte demandada a la dirección física; toda vez que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, es decir, la diligencia “...se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (subrayas y negrillas del Despacho); lo anterior, toda vez que se le dio al demandado un término para comparecer al Despacho de inmediato o dentro de los cinco (5) días con el fin de notificarle la providencia, lo que va en contra vía conforme a lo establecido en la norma referida.

Aunado a lo anterior, se observa que las piezas procesales no se encuentran cotejadas ni selladas por la empresa de servicio postal.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>010</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/01/2023</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001. Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026d91d1f79e686d67fc3ad36e0c99955fce4b64271c01de72a34091c24d6e75**

Documento generado en 24/01/2023 05:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



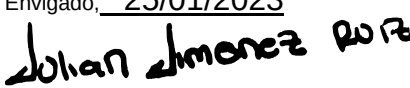
RADICADO. 05266 31 10 001 2022 00119 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que se accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia fijada dentro del presente proceso verbal mediante auto del 17 de enero de 2023, para tal fin se fija como nueva fecha el día 07 de febrero de la anualidad a las 9:00 de la mañana.

Advirtiéndole a las partes, que de conformidad al numeral 3° del artículo 372 del Código general del Proceso, no procede en ningún caso otro aplazamiento de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>10</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>25/01/2023</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e3168b54b18a5c0d3150322065bafef40633062277a9a395d7033ee36ea993**

Documento generado en 24/01/2023 05:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	08
Radicado:	05266 31 10 001 2022-00273- 00
Proceso:	VERBAL.
Demandante:	GLORIA AMPARO MANRIQUE HERNÁNDEZ
Demandada:	JOAQUIN GUILLERMO MOLINA MORALES
Tema:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Subtema:	Se accede a las suplicas de la demanda, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio respecto a la causal 8° del artículo 154 del C. Civil esto es, <i>“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”</i> .

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veinticuatro de enero de dos mil veintidós.

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO promovido por GLORIA AMPARO MANRIQUE HERNÁNDEZ en contra de JOAQUIN GUILLERMO MOLINA MORALES, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que GLORIA AMPARO MANRIQUE HERNÁNDEZ, contrajo matrimonio católico con JOAQUIN GUILLERMO MOLINA MORALES, en la Parroquia el Portal de Jesús de Envigado el día 02 de mayo de 1998, el cual fue registrado en la Notaría Primera (1) de Envigado, Antioquia en el indicativo serial No. 03494540.

Dentro de dicho matrimonio se procrearon dos hijos, los cuales a la fecha de presentación de esta demanda son mayores de edad.

Se afirma en la demanda, que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el 12 de mayo de 2020 y conforme a ello solicita que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

II. ACTUACION PROCESAL:

Mediante proveído del 21 de julio de 2022, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso VERBAL, notificar personalmente a la demandada, tener como pruebas documentales las aportadas con la acción, y se reconoció personería a la profesional del derecho que representa al demandante.

El día 01 de diciembre de 2022 el señor JOAQUIN GUILLERMO MOLINA MORALES se notificó personalmente de la demanda y dentro del término de traslado contestó la demanda a través de apoderada judicial, manifestando ser ciertos los hechos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de la demanda, acogiéndose, además, a las pretensiones primera, segunda y cuarta de la demanda.

Así las cosas, mediante auto del 17 de enero de 2023, teniendo en cuenta que la que la parte demandada se acogió a las pretensiones de la demanda y manifestó ser cierto el hecho cuarto de la demanda consistente en que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el 12 de mayo de 2020; no se hizo necesario practicar las pruebas testimoniales e interrogatorios solicitados por las partes, por lo que se anunció en dicho proveído que se dictaría sentencia anticipada por escrito de conformidad al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:

A) Razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios.

El numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.; modificado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1992, señala que es una causal de divorcio *“la separación judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 1495 del 2 de noviembre de 2000, establece que *“ante la evidente ruptura que denota la interrupción de la vida en común, por más de dos años, se faculta a cualquiera de los cónyuges, sin reparar en la mayor o menor participación en el rompimiento, para instaurar la acción de divorcio, porque se vulnerarían los anteriores preceptos constitucionales si, olvidando los derechos inalienables de la persona y su dignidad, se impusieran medidas coactivas para obligar a los cónyuges a mantener, en contra de su voluntad y de la evidencia, un vínculo inexistente.”*

De igual manera con relación a que la separación judicial o de hecho tiene que haber perdurado por más de dos (2) años, dicha corporación en sentencia C-746 del 05 de octubre de 2011, indicó que la *“prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la realización de*

principios y valores declarados y privilegiados por la Constitución Política: la protección integral de la familia como núcleo esencial de la sociedad, de su unidad, y del matrimonio como forma de constitución de aquella, y la protección de los hijos, de los intereses de los propios cónyuges y de terceros. Son fines constitucionalmente válidos y justificatorios de la restricción transitoria al derecho de los cónyuges.”

B) Examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el líbello genitor se afirmó que el último domicilio conyugal es el municipio de Envigado y la parte demandante lo conservaba, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento de conformidad al artículo 28 numeral 2° del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado en la en la Parroquia el Portal de Jesús del Municipio de Envigado el día 02 de mayo de 1998, el cual fue registrado en la Notaría Primera (1) de Envigado, Antioquia en el indicativo serial No. 03494540.

Respecto a la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, invocada por la parte demandante, se encuentra acreditada en el hecho cuarto de la demanda, cuando se señala que los cónyuges se encuentran separados de hecho desde el 12 de mayo de 2020, situación que fue confirmada por la parte demandada.

Advirtiendo que la sentencia no disuelve el vínculo sacramental, debido a que se trata de un matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

C) Calificación de la conducta procesal de las partes.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, se puede concluir que efectivamente existe una separación de hecho entre los cónyuges que ha perdurado por más de dos años y es por esto que el Despacho acogerá las pretensiones contenidas en la demanda, procediendo a dictar sentencia.

Se dispondrá que la residencia de los cónyuges será separada como se ha venido dando y que cada uno velará por su propia subsistencia.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación en trámite posterior.

No habrá lugar a condena en costas en razón a que la demandada no presentó oposición.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del MATRIMONIO RELIGIOSO DIVORCIO, contraído entre la señora **GLORIA AMPARO MANRIQUE HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.895.078, y el señor **JOAQUIN GUILLERMO MOLINA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.576.871, celebrado en la en la Parroquia el Portal de Jesús del Municipio de Envigado el día 02 de mayo de 1998, el cual fue registrado en la Notaría Primera (1) de Envigado, Antioquia en el indicativo serial No. 03494540, por la causal 8ª del artículo 154 del C. C., esto es, *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

SEGUNDO: La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta.

TERCERO: La sociedad disuelta queda en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los señores **GLORIA AMPARO MANRIQUE HERNÁNDEZ** y **JOAQUIN GUILLERMO MOLINA MORALES** ya sea por vía notarial o dentro de este mismo proceso en cuaderno separado.

CUARTO: A partir de la fecha, las partes tendrán residencia separada, como ha venido ocurriendo hasta la fecha.

QUINTO: Además de lo anterior, los señores GLORIA AMPARO MANRIQUE HERNÁNDEZ y JOAQUIN GUILLERMO MOLINA MORALES serán autónomos e independientes frente a su manutención.

SEXTO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en la Notaría Primera (1) de Envigado, Antioquia en el indicativo serial No. 03494540. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

SÉPTIMO: No hay lugar a condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado
en Estados electrónicos No. 10.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 25/01/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4f343caa2511062ee6bed29f429427fe2549e6aa32e725197b2dc9a49b7dad**

Documento generado en 24/01/2023 05:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00278-00

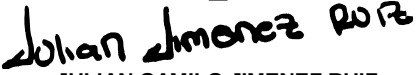
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Se incorpora al presente proceso, el escrito allegado a través de correo electrónico el día 23 de enero de 2023, enviado por la señora DORA SOFÍA ARANGO GARCÍA, anexando historia atención médica de fecha 22 de marzo de 2022 por parte de la IPS SAMEIN a la señora VERÓNICA RESTREPO ARANGO. Para tal efecto, se anexan las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 10.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 25/01/ 2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf24ab9d4a6ac21e11e955ac5db137efb6488a4a2afcb749e4070f701830b10b**

Documento generado en 24/01/2023 05:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	37
Radicado	05266 31 10 001 2022-00393- 00
Proceso	VERBAL
Demandante	ALEXANDER PÉREZ GONZÁLEZ
Demandado	ANA MILENA RODRÍGUEZ CORTÉS
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y, por ende, en esta misma audiencia concentrada, *se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento* de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 25 de mayo de 2023 a las 9:00 de la mañana.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, *la audiencia se llevará a cabo con su apoderado*, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el

Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante y en el pronunciamiento de las excepciones de mérito.

Interrogatorio de parte:

A la señora ANA MILENA RODRÍGUEZ CORTÉS.

PARTE DEMANDADA:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda, excepto las siguientes:

- Certificación Laboral del periodo trabajado por la demandante en la Clínica Las Vegas.
- Paz y salvo pago deuda padres del demandante.

Lo anterior, toda vez que dichas pruebas no fueron allegadas con la contestación de la demanda.

Respecto a las facturas de gastos de la hija menor de edad de lo cónyuges, no se despachan desfavorablemente y serán objeto de la decisión de fondo su respectiva valoración e incidencia que pueden tener en el presente proceso.

Interrogatorio de parte:

Al señor ALEXANDER PÉREZ GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>10</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>25/01/2023</u>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4040014cb0792e6675221c5f99bde3ceff0a2b79c2cf8629c64d069a183ca0c0**

Documento generado en 24/01/2023 05:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	36
RADICADO	05266 31 10 2022-00491-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	NELLY ASTRID HERNÁNDEZ OSORIO .
DEMANDADA	HUGO LEÓN LÓPEZ ARENAS
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Por auto notificado por estados del 16 de enero de 2023, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte demandante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL instaurada por NELLY ASTRID HERNÁNDEZ OSORIO en contra del señor HUGO LEÓN LÓPEZ ARENAS, por lo indicado en precedencia.

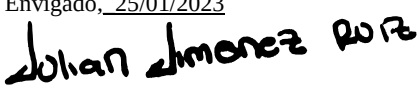
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. 10 .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 25/01/2023


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0941957dee94891115c1f9dd22306756987eb721e33b72085b03c3aa0a8fa39**

Documento generado en 24/01/2023 05:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00004- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Examinada la presente demanda de Sucesión intestada de la causante INES DEL SOCORRO VANEGAS BOLIVAR, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse nuevamente la misma para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Allegará en debida forma el poder otorgado por la señora BLANCA LUZ VANEGAS MÚNERA, toda vez que en el aportado se estipuló de manera errónea su segundo apellido, además se indicó que ésta entra en representación del finado JOSÉ RAMÓN VANEGAS BOLÍVAR, cuando conforme al registro civil de nacimiento es hija del causante FÉLIX MARÍA VANEGAS BOLÍVAR.

SEGUNDO Documentará en debida forma el parentesco de DEINY CATALINA VANEGAS OCHOA con su padre difunto AUGUSTO DE JESÚS VANEGAS MUNERA, esto es allegar la nota de reconocimiento extramatrimonial ya sea porque el padre lo haya realizado en vida o en virtud de una sentencia de filiación; o de lo contrario, si existe en su favor la presunción pater is est, deberán allegar el registro civil de matrimonio de los padres; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Acreditará en debida forma el parentesco de LUZ MARY, LUIS FERNANDO Y DORA MERCEDES VANEGAS GARAY con su finado padre LUIS FERNANDO VANEGAS BETANCUR, esto es allegar la nota de reconocimiento extramatrimonial ya sea porque el padre lo haya realizado en vida o en virtud de una sentencia de filiación; o de lo contrario, si existe en su favor la presunción pater is est, deberán allegar el registro civil de matrimonio de los padres; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>010</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>25/01/2023</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d398fed6c2bb2cadd4ddc69a7316d2e585a6e1265881c34007f676520947ba**

Documento generado en 24/01/2023 05:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00008- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, promovida a través de apoderado judicial por la señora AURA LUCIA BELTRÁN POSADA, en favor de su madre la señora AURA POSADA DE BELTRAN, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se ampliarán los hechos a fin de que precise de manera clara para qué actos jurídicos en particular y concreto es que a la señora AURA POSADA DE BELTRAN, se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo, donde además se debe señalar el tiempo de su duración.

Especificando además que acto de representación legal y extrajudicial requiere la señora AURA POSADA DE BELTRAN.

Aunado a lo anterior, se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.”* (subrayas y negrillas del Despacho).

SEGUNDO: Se deberá indicar si la señora AURA POSADA DE BELTRAN tiene bienes de fortuna, en caso afirmativo se allegará el documento por el cual se acredite la existencia de cada uno de ellos.

TERCERO: Se deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto de la línea materna como paterna, de AURA POSADA DE BELTRAN que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código

RADICADO. 0526631 10 001 2023-00008- 00

Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco, anexando prueba que dé cuenta del parentesco.

CUARTO: Se indicará la dirección física y el lugar de domicilio de la demandante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 010.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 25/01/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580fb0fd5e0d56141e6f4621e22669f1c6e5c66ad6af5146f8076ce71a16606b**

Documento generado en 24/01/2023 05:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00011- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiséis de agosto de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIA instaurada por ALEXANDER GARCÍA SANTAMARÍA, contra ISAAC GARCÍA MORENO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

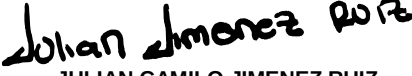
PRIMERO: Se deberá adecuar el poder, para efectos de que indique contra quien se interpone la demanda, especificando el nombre completo e identificación del demandado; así mismo, deberá contener de manera determinada la clase de asunto para el cual se está otorgando el mandato.

SEGUNDO: Deberá indicar si el demandado tiene el contacto telefónico y/o dirección electrónica de la señora CLAUDIA MORENO USUGA, y que acciones pertinentes ha efectuado para establecer alguna comunicación con ésta y lograr un acercamiento con el hijo y saber su lugar de residencia.

TERCERO: Se indicará el lugar de domicilio del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>010</u> .
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>25/01/2021</u>

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36bd43f474baecab45c79d2f533c0fcb8df17c8caba1863db754f9b09c5d237**

Documento generado en 24/01/2023 05:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00014-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la presente demanda VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial por el señor IVÁN DE JESÚS VARGAS en contra JHON JAIRO MAYA ARANGO en calidad de HEREDERO DETERMINADO, E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se deberá adecuar el poder otorgado por el demandante, para efectos de que indique contra quien se interpone la demanda, especificando el nombre completo e identificación del heredero determinado; y contra de los herederos indeterminados del causante OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID. (Artículo 87 C.G.P.). Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder otorgado por el demandante, dista totalmente del contenido del mandato por medio del cual se sustituye el poder.

SEGUNDO: Se indicará si en la actualidad ya se inició el proceso de sucesión del fallecido OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID, en caso afirmativo deberá dirigir la presente demanda contra los herederos reconocidos en aquel; lo anterior de conformidad al artículo 87 del C.G.P.

TERCERO: Manifestará si el señor OSCAR DE JESÚS MAYA CADAVID murió de muerte natural o violenta.

CUARTO: Frente a las medidas cautelares peticionadas, deberá estimar el valor de los bienes, así mismo deberá aportar los certificados de libertad y tradición de cada uno de los bienes inmuebles enlistados.

QUINTO: De los certificados aportados, se observa que, el causante constituyó fideicomiso; por lo tanto, aportará las correspondientes escrituras públicas de constitución.

SEXTO: Conforme con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informará la forma

como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 010.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/01/2023


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abcfb7ce433a4b4dc74db6ec92ccc804391cb2eaad68c64696b8796255e6bce**

Documento generado en 24/01/2023 05:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	40
Radicado	05266 31 10 001 2023-00016- 00
Proceso	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Causantes	MIGUEL ANTONIO LOAIZA VASCO Y MARIA ROSALINA ISAZA DE LOAIZA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA COMPETENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Le correspondió a este despacho, DEMANDA DE SUCESIÓN DOBE INTESTADA de los causantes MIGUEL ANTONIO LOAIZA VASCO Y MARIA ROSALINA ISAZA DE LOAIZA, en la cual se anexó el avalúo catastral del único bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-660812, avalúo \$840.276.095, tal y como se evidencia a continuación:



DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, ALUMBRADO PÚBLICO Y SOBRETASA BOMBERIL.

MUNICIPIO DE ENVIGADO
NIT. 890 907.105-5 CRA 43 No. 38-35
TEL 339 4000 EXT 4456, 4494, 4214, 4382, 4642, 4457.




Municipio de Envigado

RESOLUCIÓN FACTURA No. 1002545717

DESCUENTO POR PAGO TOTAL \$168,050

NIT. 890.907.105-5

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: LOAIZA VASCO MIGUEL ANTONIO

NIT o C.C.: 643404

CÓDIGO: 643404

TELÉFONO: 3361207

DIRECCIÓN DE COBRO: CR 27 28 SUR 029 INT 107

AÑO 2022

SIN RECARGO HASTA : AÑO 2022 MES 03 DIA 31

CON RECARGO HASTA : AÑO 2022 MES 04 DIA 29

CÉDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN DEL PREDIO	MATRÍCULA	DEST	EST	TARIFA x ME ANUAL	AVÁLÚO TOTAL	% DERECHO	AVÁLÚO DERECHO	SEMESTRES VENCIDOS
10310010015200000000	CR 27 N 28S-29 INT 107	001-0660812	01	4	12.50	840,276,095	100.00%	840,276,095	7
CONCEPTOS	PRIMER SEMESTRE	SEGUNDO SEMESTRE	VIGENCIAS ANTERIORES			RECARGOS			
IMPUESTO PREDIAL	1,680,500	1,680,500	12,255,234			6,623,100			
ALUMBRADO PÚBLICO	108,000	108,000	735,103			392,200			
TASA DE ASEO	0	0	0			0			
SOBRE TASA BOMBERIL	32,500	32,500	220,532			117,800			
OTROS COBROS	0	0	0			0			
TOTAL POR PREDIO	23,985,969 .								

[Generado el: 08 de Febrero de 2022 12:02:00]

Al respecto, establece el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía en los procesos de sucesión se da por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De igual manera establece dicho estatuto procesal, que la competencia para adelantar el trámite que nos ocupa, radica en los Jueces Civiles Municipales en Única y Primera Instancia, despechos a los que les corresponde conocer de los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía, conforme a lo establecido los artículos 17 (numeral 2°) y 18 (numeral 4º) ibidem.

En consideración a la norma mencionada y al encontrarse radicada la competencia para el trámite de esta clase de procesos en los Jueces Civiles

Municipales, habrá de remitirse la demanda para que allí se le imprima el trámite que legalmente corresponde.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho, para conocer de la presente demanda de sucesión de los causantes MIGUEL ANTONIO LOAIZA VASCO Y MARIA ROSALINA ISAZA DE LOAIZA, con fundamento en el artículo 18, numeral 4º del Código General del Proceso, como se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado - Reparto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, envíense las diligencias al Juez competente, a través del Centro de Servicios.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____010____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 25/01/2023


JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9ce1bc548135f14dea9903d3901273e42bfdbdd11d17d034402f5a57b4cd22**

Documento generado en 24/01/2023 05:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	38
Radicado	0526631 10 001 2023 00017-00
Proceso	REVISIÓN INTERDICCIÓN
Solicitante	ÁLVARO DARÍO URIBE MADRID
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE INTERDICCIÓN

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Mediante sentencia N° 117 del 16 de mayo de 2001, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Envigado decretó la interdicción judicial por discapacidad mental del señor ELKIN DE JESÚS URIBE MADRID identificado con cédula de Ciudadanía N° 70.555.352, y por ende se designó como curadora legítima y general la señora MARTHA LUCÍA URIBE MADRID identificada con cédula de ciudadanía N° 32.336.792, (fallecida), decisión que fue confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín el 17 de septiembre del mismo año.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Así las cosas, esta Judicatura PROCEDERÁ DE PARTE a revisar el proceso de interdicción de ELKIN DE JESÚS URIBE MADRID, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2000-00225.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede de oficio a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental del señor ELKIN DE JESÚS URIBE MADRID identificado con cédula de Ciudadanía N° 70.555.352, medida decretada mediante sentencia N° 117 del 16 de mayo de 2001, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Envigado radicado: 2000-00225.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) Al señor ELKIN DE JESÚS URIBE MADRID, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: se ordena citar por aviso a los señores ELKIN DE JESÚS URIBE MADRID y ÁLVARO DARÍO URIBE MADRID, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere el señor ELKIN DE JESÚS URIBE MADRID requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de ELKIN DE JESÚS URIBE MADRID que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, conforme al

artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Toda vez que la parte interesada allegó en el mes de diciembre de 2022, valoración de apoyos realizada por el Instituto de Capacitación Los Álamos a la persona titular del acto jurídico, esto es al señor ELKIN DE JESÚS URIBE MADRID, y que la valoración se encuentra conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019; ésta será tenida en cuenta para la fijación de audiencia.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

SÉPTIMO: Se reconoce la personería al abogado Guillermo León Rodrigo Rodríguez, con tarjeta profesional No. 98.566.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte solicitante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 10.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 25/01/2023
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53bef7384e7683b0174c2d0867d9f147ff9addf186ff7dca8afd13c3538d8b80
Documento generado en 24/01/2023 05:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	41
RADICADO	05266 31 10 2023-00021-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ANA LUCIA LOPEZ LONDOÑO
DEMANDADO	HECTOR HERNANDO GÓMEZ DUQUE
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

Le correspondió a este despacho, DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, interpuesta por la señora ANA LUCIA LOPEZ LONDOÑO, en contra del señor HECTOR HERNANDO GÓMEZ DUQUE.

No obstante, en la actualidad cursa ante el Superior Jerárquico, en el proceso de Divorcio bajo el radicado 2022-00388, recurso de apelación frente al auto que dispuso rechazar la demanda por cuanto no no fueron subsanados los requisitos de ley.

Por lo anterior, una vez consultado el proceso que cursa ante el Tribunal Superior, tal y como se evidencia a continuación, el recurso de alzada se encuentra a despacho, sin que se haya emitido un pronunciamiento de fondo, como tampoco se evidencia que el apoderado judicial haya presentado solicitud por medio de la cual desista del recurso.

www.ramajudicial.gov... | Página principal | Micro... | Correo: Juzgado 01 Fa... | 2022-00388 - OneDrive | 04. 2022-00388 AUTO | 03 Demanda, Poder y... | Consulta de Procesos |

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

05266311000120220038801

Fecha de consulta: 2023-01-24 14:01:34.01

Fecha de replicación de datos: 2023-01-24 13:43:06.45

Descargar DOC

Descargar CSV

Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha in...

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-01-17	A despacho				2023-01-17
2023-01-17	Reparto del Proceso	a las 15:55:43 Repartido a:EDINSON ANTONIO MUNERA GARCIA	2023-01-17	2023-01-17	2023-01-17
2023-01-17	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 17/01/2023 a las 15:55:20	2023-01-17	2023-01-17	2023-01-17

2023 a. m.
24/01/2023

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL instaurada por ANA LUCIA LOPEZ LONDOÑO, en contra del señor HECTOR HERNANDO GÓMEZ DUQUE, por cuanto a la fecha no ha sido resuelto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el proceso bajo el radicado 2022-00388, por medio del cual esta Judicatura rechazó la demanda de DIVORCIO la señora ANA LUCIA LOPEZ LONDOÑO, en contra del señor HECTOR HERNANDO GÓMEZ DUQUE.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 010.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 25/01/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 534b1a125ca64fa5c7d2f290a78f125766c6dfd8ce46996d4e4469de63842fb8
Documento generado en 24/01/2023 05:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	39
Radicado	0526631 10 001 2023 00024-00
Proceso	REVISIÓN INTERDICCIÓN
Solicitante	JUDY CRISTINA VANEGAS GARCÍA
Tema y subtemas	TRÁMITE DE REVISIÓN A CONTINUACIÓN DE PROCESO DE INTERDICCIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Mediante sentencia N° 094 del 18 de marzo de 2016, el Juzgado Primero Oral de Familia de Envigado, decretó la interdicción judicial por discapacidad mental de la señora ANDREA RESTREPO VANEGAS identificada con cédula de Ciudadanía N° 1.037.625.583, y por ende se designó como curadora legítima y general la señora JUDY CRISTINA VANEGAS GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía N° 43.732.447.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que entro en vigencia a partir del 26 de agosto de 2021, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

De igual manera, señala dicho artículo en el numeral 1º lo siguiente:

“La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por

lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.”

Así las cosas, esta Judicatura **PROCEDERÁ DE PARTE** a revisar el proceso de interdicción de ANDREA RESTREPO VANEGAS, como un trámite a continuación del proceso de jurisdicción voluntaria con radicado: 2015-00734.

Por lo expuesto, y sin necesidades de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se procede de oficio a dar trámite a la revisión de la interdicción por discapacidad mental de la señora ANDREA RESTREPO VANEGAS identificada con cédula de Ciudadanía N° 1.037.625.583, medida decretada mediante sentencia N° 094 del 18 de marzo de 2016 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Envigado, bajo el radicado: 2015-00734.

SEGUNDO: Consecuentes con lo anterior, se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a:

- a) A la señora ANDREA RESTREPO VANEGAS, por medio del Asistente Social del Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso.
- b) A la Comisaría de Familia que corresponde en turno a esta Judicatura.
- c) A la delegada de la Personería Municipal de Envigado, adscrita al Despacho.

TERCERO: se ordena citar por aviso a las señoras ANDREA RESTREPO VANEGAS y JUDY CRISTINA VANEGAS GARCÍA, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere la señora ANDREA RESTREPO VANEGAS requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Se ordena el emplazamiento a los parientes paternos y maternos de ANDREA RESTREPO VANEGAS que deben ser oídos, conforme al contenido del artículo 61 del Código Civil, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: Se requiere a las señoras ANDREA RESTREPO VANEGAS y JUDY CRISTINA VANEGAS GARCÍA para que de conformidad al

numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y en el término de un (1) mes, alleguen valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico, ANDREA RESTREPO VANEGAS, a través de una institución pública o privada, la cual debe contener como mínimo lo señalado en dicha norma; esto es:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”

SEXTO: Cumplido lo anterior, se procederá al decreto de las pruebas que se considere necesarias y se convocará a audiencia para practicar las mismas y dictar la sentencia correspondiente.

SÉPTIMO: Se reconoce la personería a la abogada Karina Zuluaga Jiménez, con tarjeta profesional No. 359.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte solicitante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 10.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 25/01/2023



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a63793b4754b40c0baf789b72073e219f8ff669f60045f6613b01fec2c7e0f**

Documento generado en 24/01/2023 05:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>